



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 290/2019

(Sección 2ª)

La Laguna, a 30 de julio de 2019.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Economía, Industria, Comercio y Conocimiento del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de revisión de oficio de la Resolución n.º 615, de 5 de abril de 2017, de la Dirección General de Industria y Energía, por la que se concede a (...) autorización administrativa para la instalación eólica de generación eléctrica denominada Parque Eólico Piletas-1 de 16,1 MW de potencia nominal (Exp. ER-10/0182), en el término municipal de Agüimes (EXP. 265/2019 RO)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Economía, Industria, Comercio y Conocimiento en funciones, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de revisión de oficio, promovido de oficio, contra la resolución de la Dirección General de Industria y Energía n.º 615 de 5 de abril de 2017, por la que se otorga a la entidad (...) autorización administrativa para la instalación eólica de energía eléctrica denominada Parque Eólico Piletas-1 de 16,1 MW de Potencia Nominal (Exp. ER-10/0182), en el término municipal de Agüimes.

2. La legitimación del Excmo. Sr. Consejero para solicitar el dictamen, su carácter preceptivo y la competencia del Consejo para emitirlo resultan de los arts. 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), en relación con el art. 106.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) - aplicable porque el presente procedimiento se inició con posterioridad a su entrada en vigor [DT tercera, b)]-, que permite a las Administraciones Públicas, en cualquier

* Ponente: Sra. Marrero Sánchez.

momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, previo dictamen favorable del órgano consultivo, declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el art. 47.1 LPACAP.

Además, de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable (art. 106.1 LPACAP), es preciso que tal dictamen sea favorable a la declaración pretendida, no pudiéndose acordar la nulidad del acto si el dictamen no es de tal sentido.

3. Como se dijo, la ordenación de la revisión de oficio de las disposiciones y los actos nulos se contiene en el art. 106 LPACAP. Esta revisión de oficio procede contra actos nulos que incurran en alguna de las causas de nulidad del art. 47.1 LPACAP y que, además, sean firmes en vía administrativa.

En este concreto expediente, la revisión de oficio se fundamenta en el supuesto de nulidad de pleno derecho, del apartado f) del art. 47.1 LPACAP, esto es, acto expreso contrario al ordenamiento jurídico por el que se adquieren facultades o derechos careciendo de los requisitos esenciales para su adquisición.

4. La tramitación de este procedimiento de revisión de oficio se inicia de oficio por Orden n.º 49, de 25 de marzo de 2019, y se notifica a la entidad interesada el 4 de abril de 2019. En cuanto al plazo de tramitación del expediente de revisión de oficio, el art. 106.5 de la LPACAP establece que en los procedimientos iniciados de oficio, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. En este caso, todavía no ha vencido el plazo máximo de seis meses para resolver, lo cual se producirá el 25 de septiembre de 2019.

5. En cuanto a la competencia del órgano para resolver, la revisión de oficio corresponde al Excmo. Sr. Consejero de Economía, Industria, Comercio y Conocimiento, de conformidad con el art. 4.1 del Decreto 23/2016, de 4 de abril, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía, Industria, Comercio y Conocimiento y 29.1.g) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.

II

1. Los hechos relevantes para el presente dictamen, tal como resultan del expediente y recoge la Propuesta de Resolución, son los siguientes:

- Con fecha 27 de abril de 2007 y mediante Orden, de la entonces Consejería de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías, publicada en el Boletín Oficial de Canarias n.º 89, de 4 de mayo de 2007, se convocó concurso público para la asignación de potencia en la modalidad de nuevos parques eólicos destinados a verter toda la energía en los sistemas eléctricos insulares.

- Mediante Orden de 4 de mayo de 2010 de la entonces Consejería de Empleo, Industria y Comercio, publicada en el Boletín Oficial de Canarias n.º 92, de 12 de mayo de 2010, se resolvió, para el sistema eléctrico de Gran Canaria, el concurso público para la asignación de potencia en la modalidad de nuevos parques eólicos destinados a verter toda la energía en los sistemas eléctricos insulares canarios convocado por la Orden referida en el párrafo anterior. En su Anexo III, Asignación de Potencia, el proyecto denominado Parque Eólico Piletas-1, promovido por la entidad (...), resultó adjudicatario de potencia (16.100 KW).

- Con posterioridad, la citada Orden de 4 de mayo de 2010, resultó anulada en lo que a la adjudicación de potencia se refería, mediante las sentencias dictadas el 29 de julio de 2014, en los Procedimientos Ordinarios números 123/2010, 269/2010, 273/2010, 279/2010, 280/2010 y 365/2010 y sus posteriores autos aclaratorios de 24 de octubre de 2014, iniciado por las entidades (...), (...), (...), (...), respectivamente; en sentencias dictadas el 7 de enero de 2015, en los Procedimientos Ordinarios números 265/2010, 272/2010, 282/2010, 285/2010 y 82/2011 y sus posteriores autos aclaratorios de 2 de marzo de 2015, iniciado por las entidades (...), (...), (...), (...) y (...), respectivamente; en sentencias dictadas el 9 de marzo de 2015, en los Procedimientos Ordinarios números 287/2010, iniciado por el Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria y 7/2011 y 127/2011, iniciados por la entidad (...), y sus posteriores autos aclaratorios de 28 de septiembre de 2015; en sentencia dictada el 12 de marzo de 2015, en el Procedimiento Ordinario n.º 277/2010 y posterior auto aclaratorio de 28 de septiembre de 2015, iniciado por (...) y en sentencia dictada el 16 de marzo de 2015, en el Procedimiento Ordinario número 281/2010 y posterior auto aclaratorio de 29 de junio de 2015, iniciado por la entidad (...).

- Mediante Orden de 22 de abril de 2016 de la Consejería de Economía, Industria, Comercio y Conocimiento, publicada en el Boletín Oficial de Canarias núm. 85 de fecha 4 de mayo de 2016, se resuelve modificar, en ejecución de las sentencias dictadas en los Procedimientos Ordinarios números 123/2010, 265/2010, 269/2010,

272/2010, 273/2010, 277/2010, 279/2010, 280/2010, 281/2010, 282/2010, 285/2010, 287/2010, 365/2010, 7/2011, 82/2011 y 127/2011; la Orden de 4 de mayo de 2010, por la que se resuelve, para el sistema eléctrico de Gran Canaria, el concurso público para la asignación de potencia en la modalidad de nuevos parques eólicos destinados a verter toda la energía en los sistemas eléctricos insulares canarios, convocado por Orden de 27 de abril de 2007. Como consecuencia de dicha modificación, el parque eólico Piletas-1 quedó excluido de la asignación de potencia siendo la causa de su exclusión el que «la puntuación obtenida por la solicitud con la aplicación de los criterios de valoración es inferior a la del último proyecto con asignación de potencia hasta alcanzar la potencia ofertada para la isla de Gran Canaria, por lo que en cumplimiento de la base 7.4, se desestima la solicitud de asignación».

- No obstante lo anterior, el expediente administrativo relativo al proyecto del parque eólico Piletas-1 continuó su tramitación con asignación de potencia, al amparo de la Disposición Transitoria Tercera del Decreto 6/2015, de 30 de enero, por el que se aprueba el Reglamento que regula la instalación y explotación de los Parques Eólicos en Canarias (en adelante, Decreto 6/2015, de 30 de enero).

- Con fecha 23 de noviembre de 2015, (por tanto, con anterioridad a la Orden de 22 de abril de 2016 referida), el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Sala de lo Contencioso Administrativo de Las Palmas de Gran Canaria, dicta auto en procedimiento de incidente de ejecución de sentencia, en el ámbito del Recurso Contencioso-Administrativo PO n.º 33/2010, por el que se acuerda estimar parcialmente el incidente de ejecución y declarar la nulidad de la Disposición Transitoria Tercera del Decreto 6/2015, de 30 de enero.

Contra el citado pronunciamiento judicial, la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias interpuso recurso de reposición que fue desestimado por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias mediante auto de 10 de mayo de 2016. Tal desestimación fue entonces recurrida en casación (RC 2576/2016) por la Comunidad Autónoma de Canarias.

- Mediante escrito de la Dirección General de Industria y Energía de fecha 28 de noviembre de 2016 (notificado a la entidad promotora el 30 de noviembre 2016, según se acredita mediante acuse de recibo incorporado al expediente), se puso en conocimiento de la entidad promotora del proyecto parque eólico Piletas-1, (...), la existencia del auto anulatorio de la Disposición Transitoria Tercera del Decreto 6/2015 de 30 de enero, y se solicitó en el mismo escrito, la «conformidad de la

entidad a la aplicación de dicha Disposición transitoria tercera a la solicitud de autorización y aprobación del proyecto de parque eólico Piletas 1», con el ruego de que la misma fuera comunicada a la misma Dirección General. Con fecha 2 de diciembre de 2016, se recibe en dicho Centro Directivo, escrito de la Dirección General de (...), por el que se manifiesta en el sentido siguiente:

«(...) tras informarnos con detalle de la situación de los distintos procedimientos judiciales abiertos en relación las normas y procedimientos de asignación de potencia en el marco regulatorio para la instalación y explotación de los Parques Eólicos en Canarias, nos requieren para manifestar nuestra conformidad para la aplicación de la Disposición Transitoria Tercera del Decreto 6/2015 a la solicitud de autorización y aprobación del proyecto del PE Piletas 1.

A este respecto queremos manifestar en primer lugar nuestra voluntad de mantener nuestra solicitud de autorización y aprobación del proyecto original del parque eólico Piletas1.

Por otra parte, también es de nuestro interés que la Administración competente otorgue dicha autorización administrativa a la mayor brevedad posible, una vez que se verifique que el proyecto reúne todos los presupuestos técnicos y legales necesarios, y todo ello de acuerdo con la normativa vigente que sea susceptible de aplicación (entre ella, si así correspondiera, la Disposición Transitoria Tercera del Decreto 6/2015) y de desplegar todos sus efectos jurídicos a los efectos de emitir dicha autorización.

(...)».

- Mediante Sentencia núm. 1606/2017, de fecha 25 de octubre de 2017, el Tribunal Supremo resuelve el recurso de casación (RC 2576/2016) interpuesto por la Comunidad Autónoma de Canarias, en la que falla ratificando el Auto del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

Comunicada por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias la firmeza del auto de 23 de noviembre de 2015 declaratorio de la nulidad de la Disposición Transitoria Tercera del Decreto 6/2015, de 30 de enero, mediante Resolución de 12 de marzo de 2018 de la Dirección General de Industria y Energía, que fue publicada en el Boletín Oficial de Canarias núm. 56, de 20 de marzo de 2018, se dio publicidad al contenido del fallo del auto citado anteriormente.

- Mediante Resolución de la Dirección General de Industria y Energía n.º 615 de fecha 5 de abril de 2017, se concede a la entidad (...), autorización administrativa de la instalación eólica de generación eléctrica denominada Parque Eólico Piletas-1

de 16,1 MW de Potencia Nominal, en el término municipal de Agüimes, expediente ER-10/0182.

- Contra dicha resolución, la entidad (...), interpone el 12 de mayo de 2017 recurso de alzada que se resuelve en sentido desestimatorio, mediante Resolución n.º 69/2018 de la Viceconsejería de Industria, Energía y Comercio de fecha 16 de julio de 2018, siendo notificada a la entidad recurrente el 20 de julio de 2018 y a la Entidad (...), mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de Canarias el 4 de octubre de 2018, sin que contra la misma se interpusiera recurso contencioso administrativo.

2. En cuanto a la tramitación del expediente de revisión de oficio, se han practicado los siguientes trámites:

- Mediante Orden n.º 49, de 25 de marzo de 2019, se acordó el inicio del procedimiento de Revisión de Oficio de la Resolución n.º 615, de 5 de abril de 2017, de la Dirección General de Industria y Energía por la que se concedió a la entidad (...), autorización administrativa de la instalación eólica de generación eléctrica denominada Parque Eólico Piletas-1 de 16,1 MW de Potencia Nominal, en el término municipal de Agüimes, expediente ER-10/0182.

- Con fecha de 4 de abril de 2019 se notifica a (...) [antes (...)] la Orden de inicio del procedimiento de Revisión de Oficio referido en el apartado anterior, a fin de que presentaran cuantas alegaciones y documentos estimaren pertinentes.

- Con fecha de 28 de abril de 2019 la entidad (...) presenta sus alegaciones.

- La propuesta de Orden por la que se declara la nulidad de pleno derecho de la Resolución de la Dirección General de Industria y Energía n.º 615 de 5 de abril de 2017, por la que se otorga a la entidad (...) autorización administrativa para la instalación eólica de generación eléctrica denominada Parque Eólico Piletas-1 de 16,1 MW de potencia nominal, en el término municipal de Agüimes, se suscribe por el Director General de Industria y Energía el 7 de junio de 2019.

3. De lo obrado en el expediente no se aprecia la existencia de deficiencias formales que obsten un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

III

1. Sobre la existencia de causa de nulidad de pleno derecho, en el dictamen del Consejo Consultivo de Canarias n.º 351/2017, de 10 de octubre de 2017, en relación con la revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho, se recoge la doctrina aplicable al caso:

«1. Según la jurisprudencia del TS (ver por todas la sentencia de 14 abril 2010), la potestad de revisión de oficio, reconocida en general a la Administración por los arts. 106 y ss. LPACAP, supone una facultad excepcional que se le otorga para revisar los actos administrativos sin acudir a los Tribunales y sin tan siquiera esperar a su impugnación por los interesados. Prevista para vicios especialmente graves provocadores de la nulidad o anulabilidad de los actos, constituye, en definitiva, una manifestación extrema de la autotutela administrativa.

Ahora bien (y por lo que más adelante se dirá), continúa el Alto Tribunal, habida cuenta de la especial configuración de dicha potestad administrativa existen importantes límites o condicionantes a la misma. El primero de ellos reside en los motivos que legitiman para acudir a esta vía revisoria. Dichos motivos, expresados en general en la LPACAP, constituyen verdaderas causas tasadas, con enumeración exhaustiva, y cuya especial gravedad, en definitiva, fundamenta esa potestad excepcional, como, asimismo, tanto el Consejo de Estado como la jurisprudencia del Tribunal Supremo han venido entendiendo de manera constante y reiterada (por todas SSTs de 30 de marzo de 1982, 17 de octubre de 2000 y 12 de marzo de 2002)».

2. Hemos de analizar en este caso, si la Resolución de la Dirección General de Industria y Energía n.º 615 de 5 de abril de 2017, por la que se otorga a la entidad (...) autorización administrativa para la instalación eólica de generación eléctrica denominada Parque Eólico Piletas-1 de 16,1 MW de potencia nominal, en el término municipal de Agüimes incurre en la causas nulidad de pleno derecho del art. 47.1.f) LPACAP alegada en la propuesta de resolución, esto es, si se trata de un acto expreso contrario al ordenamiento jurídico por el que se adquieren facultades careciendo de los requisitos esenciales para su adquisición.

Antes de entrar en las causas que sirven de fundamento a la revisión de oficio, es preciso señalar, que la propuesta de resolución incurre en el error de considerar que la resolución objeto de revisión de oficio es la Resolución de la Dirección General de Industria y Energía n.º 615 de 5 de abril de 2017, por la que se otorga a la entidad (...) autorización administrativa para la instalación eólica de generación eléctrica denominada Parque Eólico Piletas-1 de 16,1 MW de potencia nominal, en el término municipal de Agüimes. Interpuesto recurso de alzada por (...) contra la resolución n.º 615 de 5 de abril de 2017, sobrevenidamente el promotor da satisfacción a los requerimientos de (...) mediante la presentación de un proyecto reformado que modifica el número y potencia de los aerogeneradores, eliminando el aerogenerador n.º 7 y desafectando la línea de transporte propiedad de (...). Ello determina, una

vez comprobado el cumplimiento del resto de condiciones reglamentarias, la aprobación del proyecto mediante Resolución n.º 1340/2017, de 8 de agosto.

Aunque el recurso de alzada de (...) interpuesto el 17 de mayo de 2017 es desestimado por Resolución de 16 de julio de 2018, notificado a (...) el 20 de julio de 2018 y a (...) el 4 de octubre de 2018 mediante publicación en el BOC, desde el punto de vista técnico legal, no existe propiamente una desestimación, sino una pérdida sobrevenida de objeto del recurso de alzada, por satisfacción de la pretensión del recurrente, a través del proyecto de reformado autorizado mediante resolución n.º 1340/2017, de 8 de agosto.

Por ello, la resolución que es objeto de revisión de oficio no sería la Resolución de la Dirección General de Industria y Energía n.º 615 de 5 de abril de 2017, por la que se otorga a la entidad (...) autorización administrativa para la instalación eólica de generación eléctrica denominada Parque Eólico Piletas-1 de 16,1 MW de potencia nominal, en el término municipal de Agüimes, sino la resolución n.º 1340/2017, de 8 de agosto, por la que se concede nueva autorización administrativa, una vez modificado el proyecto inicial. Esta Resolución se notifica a Gas Natural y a (...) el 21 de agosto de 2017, advirtiendo la posibilidad de interponer un recurso de alzada ante el Viceconsejero de Industria, Energía y Comercio en el plazo de un mes. En esta nueva Resolución se solventan los reparos alegados por (...) en su recurso de alzada. Este plazo transcurrió sin que nos conste que la resolución fuera recurrida por (...), deviniendo firme en vía administrativa.

La resolución del Viceconsejero de Industria, Energía y Comercio n.º 69/2018, de 17 de julio, en relación con el recurso de alzada 47/2017, carece de relevancia jurídica, desde el momento en que la resolución de la Dirección General de Industria y Energía n.º 615 de 5 de abril de 2017, por la que se otorga a la entidad (...) autorización administrativa para la instalación eólica de generación eléctrica denominada Parque Eólico Piletas-1 de 16,1 MW de potencia nominal, en el término municipal de Agüimes, queda modificada por la resolución n.º 1340/2017, de 8 de agosto, por la que se concede nueva autorización administrativa, una vez modificado el proyecto inicial, que satisface los reparos de (...), como lo demuestra el hecho de que dicha empresa no recurriera la resolución 1340/2017, una vez le es notificada el 21 de agosto de 2017. La falta de relevancia jurídica se debe a que la estimación o desestimación de ese recurso de alzada contra la inicial resolución n.º 615 de 5 de abril de 2017, en nada puede afectar a un acto posterior (la resolución 1340/2017), el cual es firme y concede autorización administrativa a (...).

3. Ahora bien, es preciso saber cuándo despliega efectos los pronunciamientos judiciales que anulan la Disposición Transitoria Tercera del Decreto 6/2015, de 30 de enero.

En relación con esta cuestión, con fecha 23 de noviembre de 2015 el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Sala de lo Contencioso Administrativo de Las Palmas de Gran Canaria, dicta Auto en procedimiento de incidente de ejecución de sentencia, en el ámbito del Recurso Contencioso-Administrativo PO n.º 33/2010, por el que se acuerda estimar parcialmente el incidente de ejecución y declarar la nulidad de la Disposición Transitoria Tercera del Decreto 6/2015, de 30 de enero. Contra el citado pronunciamiento judicial, la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias interpuso recurso de reposición que fue desestimado por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias mediante Auto de 10 de mayo de 2016. Tal desestimación fue entonces recurrida en casación (RC 2576/2016) por la Comunidad Autónoma de Canarias. Mediante escrito de la Dirección General de Industria y Energía de fecha 28 de noviembre de 2016 (notificado a la entidad promotora el 30 de noviembre 2016, según acuse de recibo incorporado al expediente), se puso en conocimiento de la entidad promotora del proyecto parque eólico Piletas 1, (...), la existencia del Auto anulatorio de la Disposición Transitoria Tercera del Decreto 6/2015 de 30 de enero, y se solicitó en el mismo escrito, la «conformidad de la entidad a la aplicación de dicha Disposición transitoria tercera a la solicitud de autorización y aprobación del proyecto de parque eólico Piletas 1», con el ruego de que la misma fuera comunicada a la misma Dirección General. Con fecha 2 de diciembre de 2016, se recibe en dicho Centro Directivo, escrito de la Dirección General de (...), por el que se manifiesta su voluntad de mantener la solicitud de autorización y aprobación del proyecto original del parque eólico Piletas1, en el plazo más breve posible, una vez que se verifique que el proyecto reúne todos los presupuestos técnicos y legales necesarios, y todo ello de acuerdo con la normativa vigente que sea susceptible de aplicación (entre ella, la Disposición Transitoria Tercera del Decreto 6/2015).

Mediante Sentencia núm. 1606/2017, de fecha 25 de octubre de 2017, el Tribunal Supremo resuelve el recurso de casación (RC 2576/2016) interpuesto por la Comunidad Autónoma de Canarias, en la que falla ratificando el Auto del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

Comunicada por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias la firmeza del auto de 23 de noviembre de 2015 declaratorio de la nulidad de la Disposición Transitoria Tercera del Decreto 6/2015, de 30 de enero, mediante Resolución de 12 de marzo de 2018 de la Dirección General de Industria y Energía, que fue publicada en el Boletín Oficial de Canarias núm. 56, de 20 de marzo de 2018, se dio publicidad al contenido del fallo del auto citado anteriormente. En todo caso, (...) era codemandada en el incidente de ejecución de sentencia que dio lugar a la sentencia del Tribunal Supremo, y por tanto, es de suponer que conoció esta sentencia antes de su publicación, en el momento en que dicha sentencia le fue notificada por el Tribunal Supremo.

El art. 73 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA), señala:

«Las sentencias firmes que anulen un precepto de una disposición general no afectarán por sí mismas a la eficacia de las sentencias o actos administrativos firmes que lo hayan aplicado antes de que la anulación alcanzara efectos generales, salvo en el caso de que la anulación del precepto supusiera la exclusión o la reducción de las sanciones aún no ejecutadas completamente».

Y el art. 72.2 LJCA dispone que:

«2. La anulación de una disposición o acto producirá efectos para todas las personas afectadas. Las sentencias firmes que anulen una disposición general tendrán efectos generales desde el día en que sea publicado su fallo y preceptos anulados en el mismo periódico oficial en que lo hubiera sido la disposición anulada. También se publicarán las sentencias firmes que anulen un acto administrativo que afecte a una pluralidad indeterminada de personas».

La STS, Sala de lo Contencioso Administrativo, de 30 de enero de 2014 (RJ 2014\802) señala:

«Pero al margen de tales supuestos, cuando los actos dictados en aplicación de un reglamento ilegal no han alcanzado firmeza, como sucede en el supuesto sometido a nuestro enjuiciamiento, entonces la anulación de la disposición general comunica sus efectos a los actos dictados en su aplicación, que quedan desprovistos de la cobertura jurídica que precisan para su conformidad a derecho».

La STS, Sala de lo Contencioso Administrativo, de 4 de abril de 2012 (RJ 2012\5177) razona:

«1ª Que en los casos de declaración de nulidad de las disposiciones administrativas generales, la nulidad absoluta es la consecuencia ordinaria que el ordenamiento jurídico

anuda a su ilegalidad, de manera que la ineficacia de los reglamentos ilegales es una ineficacia "ex tunc".

2ª En lo que respecta a los artículos 72 y 73 de la Ley de la Jurisdicción, es claro que el principio sentado en el número 2 del primero de los artículos comentados es el de que la anulación del acto o disposición produce efecto para todas las personas afectadas. El artículo 73 sienta el principio general de la ineficacia de la sentencia anulatoria de una disposición general a las sentencias o actos administrativos que la hubiesen aplicado antes de la anulación, con la excepción que había establecido respecto de las sentencias del Tribunal Constitucional el artículo 40 de su Ley Orgánica. Por tanto subsistirán los actos administrativos firmes, así como las situaciones jurídicas derivadas de ellos. El artículo establece que las sentencias "no afectarán por sí mismas".

3º Si como se señala en el recurso, han existido sujetos que se han beneficiado de la norma, por haberse consolidado las liquidaciones correspondientes antes del dictado de la sentencia del Tribunal Supremo, ese motivo no puede servir nunca para extender esa circunstancia al caso de autos, en orden a dejar sin efecto la sentencia del Tribunal Supremo y tampoco puede equipararse la situación del recurrente, como dice la sentencia recurrida, a la de aquellos otros que han cumplimentado los supuestos de la disposición del artículo 60 en términos de la legalidad que han sido administrativamente asumidos y reconocidos por la Administración Tributaria, quedando al socaire de la eliminación posterior de la norma. En consecuencia, no se aprecia que la sentencia de instancia haya aplicado indebidamente los artículos 72 y 73 de la Ley de la Jurisdicción ni que haya vulnerado los artículos 14 y 31.1 de la Constitución Española (RCL 1978, 2836).

Cabe señalar, en todo caso, que la referencia de la recurrente al devengo como peculiaridad del régimen jurídico del derecho tributario determina, sin duda, el momento que origina la fijación del régimen jurídico aplicable al caso de que se trate, pero de ningún modo da lugar a que de por sí excluya las incidencias que puedan acontecer al sistema normativo en que aquel régimen consista y entre estas incidencias se encuentra la de una eventual declaración de nulidad de pleno derecho del mismo, con las consecuencias que de ellos se derivan en orden a la imposibilidad de su aplicación, a salvo las actuaciones administrativas cuya firmeza aparezca consumada».

La resolución 1340/2017 de 8 de agosto, por la que se concede nueva autorización administrativa, una vez modificado el proyecto inicial, es firme desde el 21 de septiembre de 2017.

El Auto de 23 de noviembre de 2015 declaratorio de la nulidad de la Disposición Transitoria Tercera del Decreto 6/2015, de 30 de enero, es firme y vincula necesariamente a las partes desde que se dicta y notifica a las mismas la Sentencia

del Tribunal Supremo núm. 1606/2017, de fecha 25 de octubre de 2017, y alcanza efectos generales mediante Resolución de 12 de marzo de 2018 de la Dirección General de Industria y Energía, que fue publicada en el Boletín Oficial de Canarias núm. 56, de 20 de marzo de 2018.

Vemos, por tanto, que el acto autorizador n.º 1340/2017 de 8 de agosto, concedido a (...) es anterior y firme cuando se dicta la sentencia del Tribunal Supremo que confirma la nulidad de la Disposición Transitoria Tercera del Decreto 6/2015, de 30 de enero.

4. En virtud de todo lo expuesto, no existe causa de nulidad de pleno derecho al amparo del art. 47.1.f) LPACAP que pueda servir de base a una revisión de oficio, pues no podemos olvidar que las causas de nulidad de pleno derecho son de interpretación restrictiva.

Todo ello sin perjuicio de la valoración que puedan hacer los Tribunales de los actos autorizatorios dictados, al amparo del art. 103.4 y 5 de la LJCA, si así lo instara alguna de las partes del proceso en incidente de ejecución de sentencia, cuestión sobre la que no nos compete pronunciarnos, al ser la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, una potestad exclusiva de los órganos jurisdiccionales (art. 117.3 de la Constitución Española).

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, no existiendo causa de nulidad de pleno derecho del artículo 47.1.f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que pueda servir de base a una revisión de oficio.